**MINISTERIO DE TRANSPORTE**
**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

# RESOLUCIÓN NÚMERO 012633 DE 30 septiembre 2026

*Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.*

DIRECTOR INVESTIGACIONES TRANSITO (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1017 de 2025 y demás normas concordantes,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia establece: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución señala: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la República "*Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la*

*Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)"*. (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

*La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).*

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

**OCTAVO**: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

**NOVENO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**DÉCIMO**: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los

distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015, el cual a su vez fue modificado, adicionado y derogado en algunos artículos por el Decreto 1017 de 2025.

**DÉCIMO PRIMERO**: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*".

**DÉCIMO TERCERO**: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] Se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

**DÉCIMO CUARTO**: La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la

[1] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*
[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6], establecidas en la Ley 105 de 1993[7] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[11]:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de*

---

[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.
[6] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.* ***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte****, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*
[7] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*
[8] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
[9] Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.
[10] Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
[11] Radicado 25000232400020060093 7 01 del 15 de junio de 2017

> *normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

**DÉCIMO QUINTO:** El numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a éste, así como la aplicación de las normas de tránsito."*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** (en adelante "la Investigada"), identificada con **NIT. 901409535-4**, habilitada mediante Resolución No. 20214250048255 del 13 de octubre de 2021 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que mediante credencial No. 20268600205651 del 16 de abril de 2026, fue presentada la comisión para el desarrollo de la visita de inspección administrativa en las instalaciones de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901409535-4**, así mismo, mediante memorando No. 20265340381712 del 23 de abril de 2026, fueron radicados los documentos derivados de la diligencia, los cuales obran dentro del expediente administrativo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que la visita tuvo como objeto ejercer inspección y verificar que la empresa **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901409535-4,** de cumplimiento a las disposiciones legales cuyo control le compete a la Superintendencia de Transporte, en este caso, respecto a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

En este sentido, para la presente investigación serán objeto de análisis los siguientes manifiestos, los cuales fueron elegidos de manera aleatoria:

| ITEM | CONSECUTIVO | FECHA EXPEDICIÓN | PLACA |
|---|---|---|---|
| 1 | 100006212 | 24/12/2024 | SNS045 |
| 2 | 100006726 | 05/02/2025 | LCN093 |
| 3 | 100006826 | 14/02/2025 | WNL161 |
| 4 | 100007323 | 17/01/2025 | WMP292 |
| 5 | 100007772 | 09/05/2025 | TEK193 |
| 6 | 100007873 | 19/05/2025 | JYO529 |
| 7 | 100007937 | 22/05/2025 | SKR213 |
| 8 | 100007953 | 23/05/2025 | LKN531 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 9 | 100008818 | 04/08/2025 | JYO529 |
| 10 | 100007853 | 16/05/2025 | JYY037 |
| 11 | 100007796 | 12/05/2025 | JYY037 |
| 12 | 100007862 | 17/05/2025 | WHU302 |
| 13 | 100006357 | 08/01/2025 | NOW976 |
| 14 | 100006374 | 09/01/2025 | SNW249 |
| 15 | 100006798 | 12/02/2025 | KSP505 |
| 16 | 100007664 | 29/04/2025 | SIS900 |

**Tabla No. 1.** Relación de los manifiestos.

**DÉCIMO NOVENO:** Que de acuerdo con la visita de inspección administrativa realizada el 22 de abril de 2026, y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901409535-4,** incurrió presuntamente en diversas irregularidades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre las cuales se destacan:

**I.** Incumplir la obligación de realizar entrega de los programas de control y seguimiento de infracciones de tránsito ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGÍA—, en la medida en que la empresa no efectuó su registro en el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte —SINST—, conducta que se encuentra en contravía de lo establecido en el Parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

**II.** Incumplir la obligación de reportar a la autoridad competente a través del formulario dispuesto en el sistema de información, el seguimiento e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, la información del diseño e implementación del PESV o su actualización, en los plazos otorgados, de conformidad con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

**III.** Incumplir la obligación de expedir, remitir y reportar en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC— la información correspondiente a las operaciones de transporte desarrolladas, lo que se encuentra en contravía de lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 9° de la Resolución 20223040045515 de 2022 y el numeral 2 del anexo 1 de la resolución 16075 del 29 de abril de 2026 expedidas por el Ministerio de Transporte.

**IV.** Incumplir con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de

la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

**V.** Incumplir la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio.

**VIGÉSIMO:** De la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.,** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

**20.1. De la obligación de reportar oportunamente el programa de control y seguimiento de infracciones ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGÍA—.**

El parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, establece la conducta para la imposición de multa a título de sanción de la siguiente manera:

> ***"Artículo 93.*** *Control de infracciones de conductores.*
>
> ***Parágrafo 3****. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."*

Lo anterior en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4. del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017, que señala:

> ***"Artículo 2.*** *Procedimiento para el reporte de la información. En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente, en el sistema VIGÍA de la Superintendencia, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2.3. Instructivo módulo control de las infracciones de tránsito de conductores. Posterior al registro de vigilados, los sujetos de supervisión deberán realizar el reporte del seguimiento, en el siguiente link se encuentra el instructivo de reporte del módulo de infracciones de tránsito de conductores:*

> *http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito 06/Control de Infracciones V 4 3 4.pdf*
>
> *2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días cada mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.*
>
> *El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema"*

La obligación de reporte oportuno al sistema VIGÍA no es una carga meramente formal, sino un instrumento esencial del modelo de supervisión preventiva del sector transporte, en tanto permite a la autoridad identificar patrones de conducta infractora en los conductores y adoptar medidas oportunas para mitigar los riesgos en la operación del servicio público de carga, en cumplimiento de los fines de seguridad vial consagrados en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 y el artículo 365 de la Constitución Política.

En desarrollo de la verificación adelantada por esta Superintendencia, se evidenció que la empresa investigada efectuó registro en el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte —SINST—; no obstante, no se observó el correspondiente reporte oportuno de la información exigida en el sistema VIGÍA.

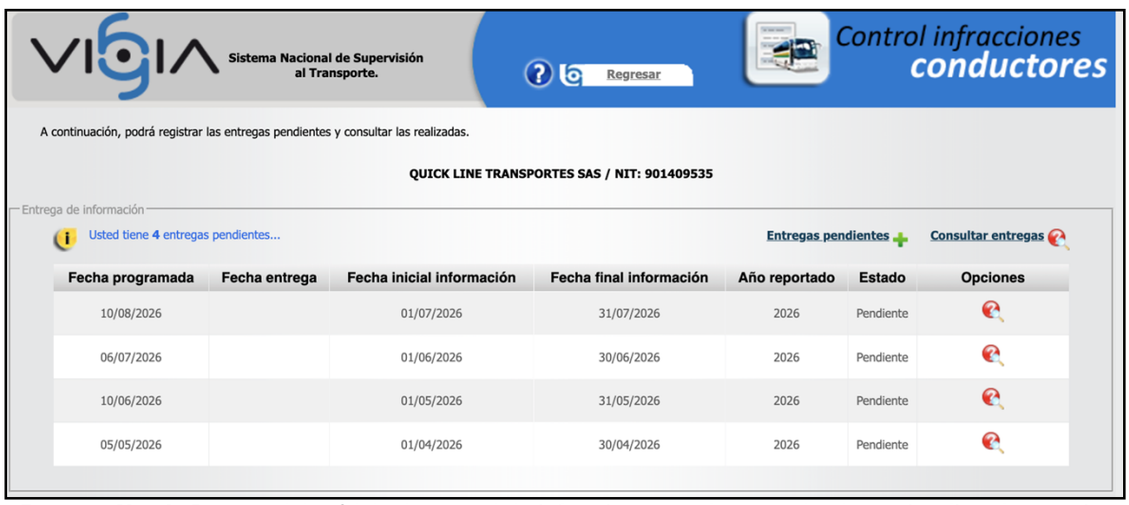
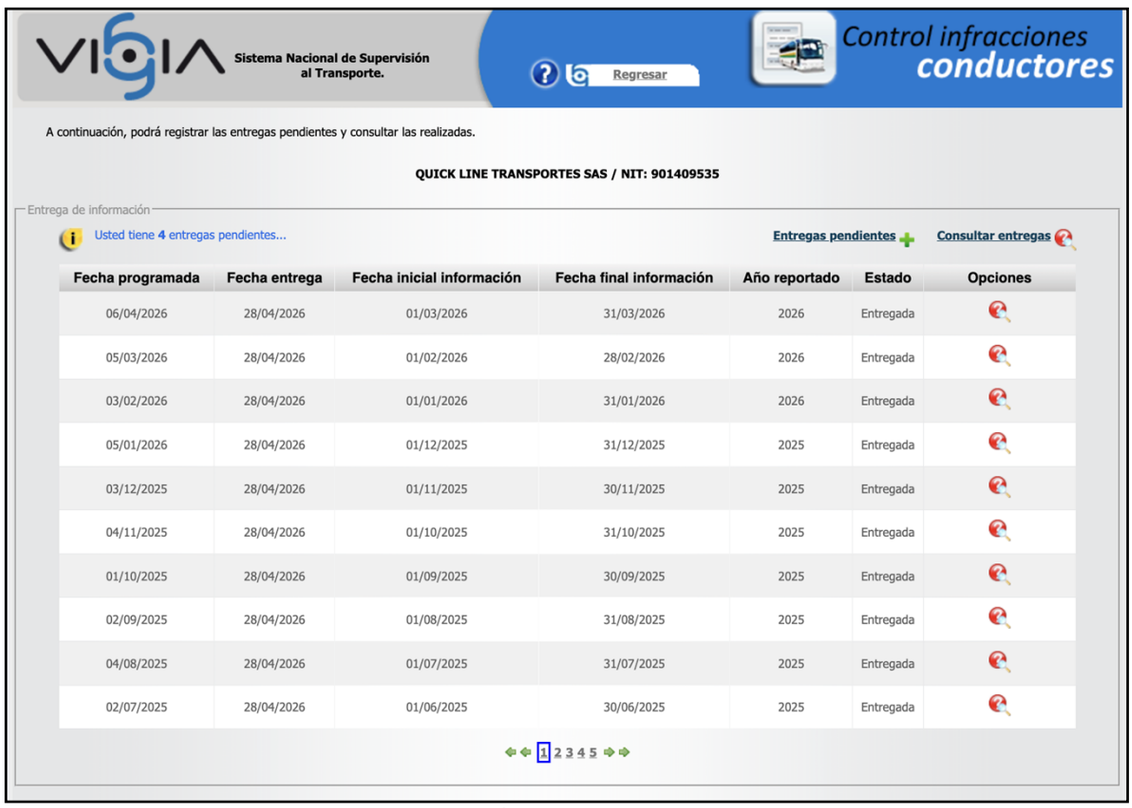



**Imagen No. 1:** Reporte del módulo de control de infracciones conductores donde se visualiza el mensaje: *"Usted tiene 4 entregas pendientes"*.

Adicionalmente, se evidencia que los reportes realizados fueron de manera extemporánea en el Sistema de Control y Seguimiento de Infracciones al Tránsito de sus Conductores ante esta Superintendencia, tal como se evidencia a continuación:




| Fecha programada | Fecha entrega | Fecha inicial información | Fecha final información | Año reportado | Estado | Opciones |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 06/04/2026 | 28/04/2026 | 01/03/2026 | 31/03/2026 | 2026 | Entregada | |
| 05/03/2026 | 28/04/2026 | 01/02/2026 | 28/02/2026 | 2026 | Entregada | |
| 03/02/2026 | 28/04/2026 | 01/01/2026 | 31/01/2026 | 2026 | Entregada | |
| 05/01/2026 | 28/04/2026 | 01/12/2025 | 31/12/2025 | 2025 | Entregada | |
| 03/12/2025 | 28/04/2026 | 01/11/2025 | 30/11/2025 | 2025 | Entregada | |
| 04/11/2025 | 28/04/2026 | 01/10/2025 | 31/10/2025 | 2025 | Entregada | |
| 01/10/2025 | 28/04/2026 | 01/09/2025 | 30/09/2025 | 2025 | Entregada | |
| 02/09/2025 | 28/04/2026 | 01/08/2025 | 31/08/2025 | 2025 | Entregada | |
| 04/08/2025 | 28/04/2026 | 01/07/2025 | 31/07/2025 | 2025 | Entregada | |
| 02/07/2025 | 28/04/2026 | 01/06/2025 | 30/06/2025 | 2025 | Entregada | |

1 2 3 4 5

**Imagen No. 2:** Reporte del módulo de control de infracciones conductores.

La circunstancia descrita permite advertir preliminarmente un posible incumplimiento en las obligaciones relacionadas con el reporte y seguimiento de infracciones de tránsito de los conductores, en consideración a que, al momento de la consulta, se encontraban pendientes cuatro (4) entregas desde abril de 2026 hasta julio de 2026 y los demás reportes realizados fueron de manera extemporánea.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección de Investigaciones evidencia preliminarmente que la empresa **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.,** presuntamente incumplió la obligación de reportar oportunamente la información correspondiente al programa de control y seguimiento de infracciones de tránsito, conducta que se adecua al supuesto de hecho del Parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

**20.2. De la obligación de remitir a la autoridad competente, información del cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial -PESV-.**

Del análisis probatorio, se evidencia que esta conducta se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023 que establecen:

> *"**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
>
> *c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes";*

En concordancia con el artículo 1° de la Ley 2050 de 2020 instruyó que:

> ***"ARTÍCULO 1.** Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."*

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

> *"**ARTÍCULO 6°.** Omisión. En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996."*

En vista de lo anterior, y en materia regulatoria el artículo 6.3. y numeral (i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, que establecen:

> ***"Artículo 6.3.** Reporte de información y documentación. Los sujetos obligados deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)" de conformidad con la periodicidad de que trata el presente documento y el anexo técnico. (…)*
>
> ***Artículo 6.5.** Períodos de reportes. Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)", se deberá atender los siguientes términos:*

(i) ***Formulario primero:*** *Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.*

*Para el seguimiento posterior del PESV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrán como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad.*

(ii) ***Formulario segundo****: La información referente a los indicadores con periodicidad mensual, trimestral y anual deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo. Para el efecto, deberán atender los periodos detallados en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV"*

*Los resultados de la medición de los indicadores acumulados en cada anualidad deberán ser reportados en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes de enero de cada año.*

***Evidencias:*** *Las evidencias se deberán cargar en el aplicativo SISI/PESV según la periodicidad detallada en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV". Estas, según su componente tendrán una periodicidad mensual, trimestral y anual y deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo de reporte".*

En desarrollo de las disposiciones anteriores, la Resolución 20223040040595 de 2022 del Ministerio de Transporte estableció la metodología para el diseño, implementación, actualización y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, fijando en su artículo 2° las obligaciones de reporte periódico a la autoridad competente.

En este sentido, este Despacho procedió a realizar la verificación correspondiente al diligenciamiento de los formularios dispuestos en el aplicativo frente a la fase 1, evidenciando que el mismo se encuentra en estado validado no cumple , tal como se muestra a continuación:

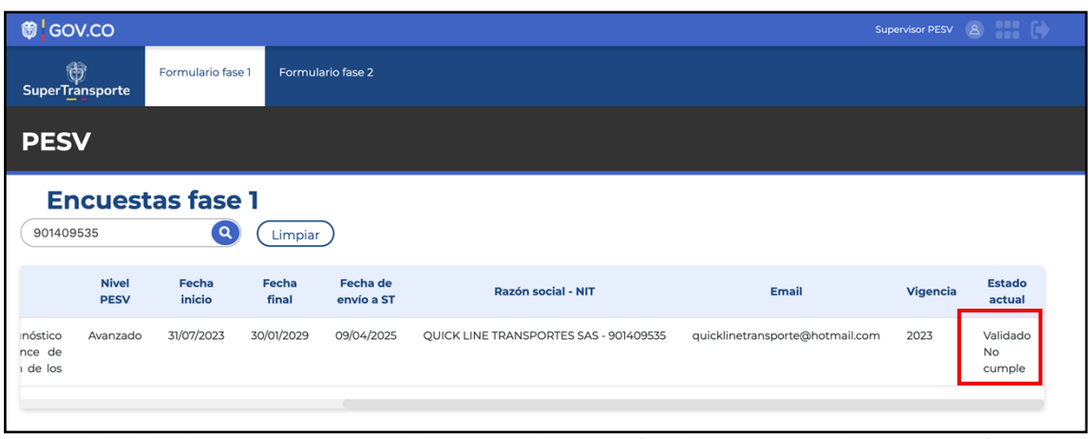



**Imagen No. 3:** Vista de pantalla del Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial —SISI/PESV—.

Con lo anterior, es posible concluir que la empresa presuntamente no cumplió con la obligación de reportar a través de los formularios dispuestos por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, la información del diseño e implementación del PESV o su actualización, en los plazos otorgados, lo cual se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

**20.3. De la obligación de expedir, remitir y reportar en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC la información correspondiente a las operaciones de transporte desarrolladas.**

Que el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015 señala:

> *"La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*
>
> *El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*
>
> *La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF-, para lo de sus respectivas competencia.*
>
> *El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge".*

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9 en sus literales a), b) y c) del Decreto 1079 de 2015, lo siguiente en cuanto a las obligaciones de la empresa de transporte:

> *"En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*
>
> *1. La empresa de transporte:*

*a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga, la remesa de carga, cumplido del manifiesto electrónico de carga, con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.*

*b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;*

*c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".(Subrayado fuera de texto original).*

Por su parte, el numeral 2 del anexo 1 de la Resolución 16075 del 29 de abril de 2026 del Ministerio de Transporte, establece:

> *"(…) las empresas de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte, el generador de carga, el titular del manifiesto electrónico de carga de un vehículo de carga y demás actores que a futuro deban reportar, deben diligenciar, expedir y remitir la información exacta y fidedigna, según corresponda, a través del sistema RNDC, en los términos definidos en la presente resolución y en el presente manual, así como la información referente a las relaciones económicas derivadas de la prestación del servicio.*
>
> *Es así como, el reporte de la información se realiza por medio de un portal interactivo, servicios de interoperabilidad o aplicaciones de dispositivos móviles, de manera que, independiente del mecanismo de envío de información utilizado por el usuario, la transmisión de la información es en tiempo real, por lo tanto, debe hacerse de manera oportuna y rigurosa. Los permisos para la transmisión, el registro y el acceso a la información para el RNDC a través de cada uno de los medios se encuentran definidos en el presente manual."(Subrayado fuera de texto original).*

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 20223040045515 del 2022, son sujetos obligados a reportar información en el sistema del Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC:

> *"**Manifiesto Electrónico de Carga.** La empresa de transporte tiene la obligación de reportar al Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, en los términos, las condiciones y los criterios establecidos en la presente resolución y en el Manual de Descripción e Instrucciones para la Operación General del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, los datos requeridos dentro del Manifiesto Electrónico de Carga, los cuales son: el Valor a Pagar, y la información referente a las relaciones económicas establecidas entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte de carga.*
>
> *Para el registro de un nuevo Manifiesto Electrónico de Carga, el sistema verificará que la cantidad de registros de Cumplido de Manifiesto Electrónico de Carga pendientes por registrar, no supere el 20% del número total de Manifiestos Electrónicos de Carga expedidos en los últimos 30 días calendario.*
>
> *De superarse el 20%, el sistema anunciará a la empresa de transporte que no se permitirá la generación de nuevos Manifiestos Electrónicos de Carga. Para evitar llegar a este límite, el sistema provee a la empresa de transporte de una funcionalidad que le permite consultar la lista de los manifiestos que están pendientes* de *cumplir y cuya fecha ya expiró."*

Así las cosas, cuando se trata de servicio público de transporte terrestre automotor de carga es obligación expedir manifiesto de carga, para los viajes de operación nacional y de realizar el respectivo reporte de información a través del registro nacional de despacho de carga en tiempo real. Dicho servicio, sólo puede ser contratado y prestado por una empresa de transporte de carga legalmente constituida y debidamente habilitada, la cual tiene la obligación de expedir el manifiesto de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga para

los servicios de radio de acción nacional, en los términos establecidos en la Resolución 20223040045515 de 2022 del Ministerio de Transporte.

Así las cosas, de conformidad con el análisis efectuado por esta Dirección de Investigaciones a la visita de inspección administrativa realizada el día 22 de abril de 2026 en las instalaciones de la empresa de transporte automotor de carga **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.**, se evidenció una serie de inconsistencias en el reporte y diligenciamiento de la información en el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC), sistema dispuesto por el Ministerio de Transporte.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación de reporte oportuno, esta Dirección realizó el cruce y validación de la totalidad de la información reportada por la empresa al Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC—. Al respecto, es preciso señalar que la obligación de reporte al RNDC debe cumplirse en tiempo real, siendo esta la regla general aplicable a las empresas de transporte.

Con base en este criterio, se evidenció que 125 manifiestos electrónicos de carga fueron ingresados extemporáneamente al sistema oficial, lo que da cuenta del incumplimiento de la obligación primaria de la expedición, remisión o registro en tiempo real.

| INGRESO ID | FECHA INGRESO | CÓDIGO EMPRESA | NIT EMPRESA TRANSPORTE | USUARIO INGR | NUM MANIFIESTO CARGA | FECHA EXPEDICIÓN MANIFIESTO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 117010545 | 17/04/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100012269 | 6/04/26 |
| 116696950 | 10/04/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100012224 | 1/04/26 |
| 116687129 | 10/04/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011158 | 14/01/26 |
| 116662930 | 9/04/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100012140 | 25/03/26 |
| 115790355 | 16/03/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011658 | 13/02/26 |
| 115790305 | 16/03/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011423 | 29/01/26 |
| 115778441 | 16/03/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011428 | 29/01/26 |
| 115538732 | 10/03/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011808 | 27/02/26 |
| 115363881 | 5/03/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011579 | 9/02/26 |
| 115242454 | 3/03/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011590 | 9/02/26 |
| 115113045 | 27/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011587 | 9/02/26 |
| 115051871 | 26/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011626 | 11/02/26 |
| 115051837 | 26/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011623 | 11/02/26 |
| 115022194 | 25/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011667 | 14/02/26 |
| 115019411 | 25/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011401 | 28/01/26 |
| 115010599 | 25/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011409 | 28/01/26 |
| 115000197 | 25/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011608 | 10/02/26 |
| 114970005 | 24/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011616 | 11/02/26 |
| 114969959 | 24/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011637 | 12/02/26 |
| 114965915 | 24/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011650 | 13/02/26 |
| 114944397 | 24/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011703 | 18/02/26 |
| 114917135 | 23/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011615 | 11/02/26 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 114916751 | 23/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011545 | 6/02/26 |
| 114912833 | 23/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011555 | 6/02/26 |
| 114911068 | 23/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011638 | 12/02/26 |
| 114825912 | 20/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011645 | 13/02/26 |
| 114820394 | 20/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011624 | 11/02/26 |
| 114814945 | 20/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011655 | 13/02/26 |
| 114805871 | 20/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011643 | 12/02/26 |
| 114799696 | 20/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011365 | 26/01/26 |
| 114799289 | 20/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011434 | 30/01/26 |
| 114796879 | 20/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011661 | 13/02/26 |
| 114779479 | 19/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011536 | 5/02/26 |
| 114777174 | 19/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011556 | 6/02/26 |
| 114776852 | 19/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011568 | 7/02/26 |
| 114776645 | 19/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011538 | 5/02/26 |
| 114760609 | 19/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011419 | 29/01/26 |
| 114759570 | 19/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011598 | 10/02/26 |
| 114759515 | 19/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011621 | 11/02/26 |
| 114756947 | 19/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011553 | 6/02/26 |
| 114754787 | 19/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011558 | 6/02/26 |
| 114751910 | 19/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011540 | 5/02/26 |
| 114750257 | 19/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011642 | 12/02/26 |
| 114720211 | 18/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011636 | 12/02/26 |
| 114720053 | 18/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011588 | 9/02/26 |
| 114718890 | 18/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011437 | 30/01/26 |
| 114716788 | 18/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011657 | 13/02/26 |
| 114701723 | 18/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011662 | 13/02/26 |
| 114697291 | 18/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011630 | 12/02/26 |
| 114677377 | 17/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011577 | 9/02/26 |
| 114660458 | 17/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011573 | 9/02/26 |
| 114610477 | 16/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011582 | 9/02/26 |
| 114610360 | 16/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011586 | 9/02/26 |
| 114610197 | 16/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011620 | 11/02/26 |
| 114609162 | 16/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011539 | 5/02/26 |
| 114596059 | 16/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011300 | 22/01/26 |
| 114595807 | 16/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011425 | 29/01/26 |
| 114590952 | 16/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011421 | 26/12/25 |
| 114442081 | 11/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011563 | 6/02/26 |
| 114442021 | 11/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011557 | 6/02/26 |
| 114441619 | 11/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011390 | 27/01/26 |
| 114441145 | 11/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011546 | 6/02/26 |
| 114440861 | 11/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011510 | 4/02/26 |
| 114435127 | 11/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011542 | 6/02/26 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 114433386 | 11/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011554 | 6/02/26 |
| 114420953 | 11/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011418 | 29/01/26 |
| 114420843 | 11/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011426 | 29/01/26 |
| 114416309 | 11/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011422 | 29/01/26 |
| 114377690 | 10/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011307 | 22/01/26 |
| 114271080 | 6/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011420 | 29/01/26 |
| 114270997 | 6/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011403 | 28/01/26 |
| 114210593 | 5/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010891 | 24/12/25 |
| 114155628 | 4/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011414 | 28/01/26 |
| 114072249 | 2/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011344 | 24/01/26 |
| 114069596 | 2/02/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011301 | 22/01/26 |
| 113995493 | 30/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011347 | 24/01/26 |
| 113980281 | 30/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011345 | 24/01/26 |
| 113852101 | 27/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011303 | 22/01/26 |
| 113804097 | 26/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011235 | 19/01/26 |
| 113618486 | 21/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011155 | 14/01/26 |
| 113573869 | 20/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011166 | 15/01/26 |
| 113553358 | 20/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011137 | 13/01/26 |
| 113415305 | 16/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100011186 | 30/12/25 |
| 113327918 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010943 | 27/12/25 |
| 113327848 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010946 | 27/12/25 |
| 113327800 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010950 | 27/12/25 |
| 113327760 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010952 | 27/12/25 |
| 113327723 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010955 | 27/12/25 |
| 113327660 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010937 | 27/12/25 |
| 113327316 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010848 | 22/12/25 |
| 113327211 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010800 | 19/12/25 |
| 113327165 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010754 | 17/12/25 |
| 113326965 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010663 | 13/12/25 |
| 113326829 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010588 | 10/12/25 |
| 113326118 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010538 | 9/12/25 |
| 113325973 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010526 | 6/12/25 |
| 113325856 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010525 | 6/12/25 |
| 113325086 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010477 | 4/12/25 |
| 113324853 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010395 | 1/12/25 |
| 113324752 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010398 | 1/12/25 |
| 113324574 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010399 | 1/12/25 |
| 113324486 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010402 | 1/12/25 |
| 113323158 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010397 | 29/11/25 |
| 113322909 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010396 | 29/11/25 |
| 113322705 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010393 | 29/11/25 |
| 113322334 | 14/01/26 | 4064 | 9014095354 | 27958 | 100010412 | 28/11/25 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 113297289 | 13/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010472 | 3/12/25 |
| 113286208 | 13/01/26 | 4064 | 9014095354 | 27958 | 100010331 | 25/11/25 |
| 113284511 | 13/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010270 | 21/11/25 |
| 113284373 | 13/01/26 | 4064 | 9014095354 | 27958 | 100010241 | 20/11/25 |
| 113283673 | 13/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010136 | 13/11/25 |
| 113279632 | 13/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100009879 | 27/10/25 |
| 113279550 | 13/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100009783 | 20/10/25 |
| 113267056 | 13/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010972 | 29/12/25 |
| 113141340 | 8/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010947 | 27/12/25 |
| 113140309 | 8/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010684 | 15/12/25 |
| 113135990 | 8/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010888 | 23/12/25 |
| 113110603 | 7/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010951 | 27/12/25 |
| 113110586 | 7/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010961 | 29/12/25 |
| 113109816 | 7/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010949 | 27/12/25 |
| 113103943 | 7/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010968 | 29/12/25 |
| 113092382 | 7/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010932 | 26/12/25 |
| 112940857 | 2/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010227 | 19/11/25 |
| 112940155 | 2/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010184 | 15/11/25 |
| 112939086 | 2/01/26 | 4064 | 9014095354 | 28133 | 100010219 | 19/11/25 |

**Tabla No. 2.** Información reportada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC.

Lo anterior evidencia preliminarmente un presunto incumplimiento en la oportunidad del reporte de la información obligatoria al RNDC, afectando la disponibilidad oportuna, trazabilidad y confiabilidad de los datos asociados a la operación de transporte.

La situación descrita compromete la finalidad del RNDC como sistema oficial de seguimiento, monitoreo y control de las operaciones de transporte terrestre automotor de carga, y evidencia preliminarmente un presunto incumplimiento de la obligación de expedir y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga, conducta que se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, y el artículo 9° de la Resolución 20223040045515 de 2022, así como la Resolución No. 16075 del 29 de abril de 2026.

**20.4. De la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos empleados en la operación de transporte de carga.**

En materia de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el alistamiento preoperacional constituye una actividad encaminada a verificar las condiciones del vehículo antes de cada despacho, con el fin de garantizar la seguridad vial, la integridad de la carga y la adecuada prestación del servicio.

En ese contexto, el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 prevé como sancionables aquellas conductas que, sin tener una sanción específica, constituyan violación a las normas del transporte, al señalar:

> *"(…)**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

A su vez, el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 dispone:

> ***"ARTÍCULO 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."*

Por su parte, el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013 establece:

> ***"Artículo 4.- Protocolo de alistamiento.** Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*
>
> *– Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
>
> *– Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación – Llantas: desgaste, presión de aire.– Equipo de carretera. – Botiquín.*
>
> *Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso".*

De las disposiciones transcritas se desprende que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga deben desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos utilizados en la operación, como mecanismo de verificación previa al despacho. Esta obligación no se limita a contar formalmente con un documento, sino que implica la ejecución efectiva del control preoperacional respecto de los equipos con los cuales se presta el servicio.

Ahora bien, con ocasión de la visita de inspección administrativa practicada el 22 de abril de 2026 a la empresa **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901409535-4,** esta Superintendencia requirió la copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los manifiestos

seleccionados aleatoriamente, realizados durante los nueve (9) despachos correspondientes a los manifiestos de carga objeto de la presente investigación, conforme al listado de verificación dispuesto para la diligencia.

No obstante, del análisis de la documentación aportada por la empresa se constató que no obran los protocolos de alistamiento correspondientes a los vehículos amparados por los manifiestos de carga Nos. 100007664, 100007796, 100007772, 100007853, 100007862, 100007873, 100007937, 100007953 y 100008818. Esta omisión reviste especial relevancia, toda vez que el protocolo de alistamiento constituye el mecanismo de verificación y control previo al despacho mediante el cual la empresa habilitada acredita que el vehículo reúne las condiciones técnicas, mecánicas, operativas y documentales exigidas para la prestación segura del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

En consecuencia, la ausencia de dichos documentos impide demostrar el cumplimiento de las actividades de control que le corresponden a la empresa transportadora y compromete la observancia de los deberes orientados a garantizar la seguridad vial y la eficiente prestación del servicio público.

Así las cosas, la conducta descrita se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

**20.5. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.**

Que en el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, señala:

> *(…) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (…)*

De otro lado, el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 establece:

> *"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.*
>
> *La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete."* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: *"[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

> *(…) e) Cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente.*
>
> *g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;* (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente[12]:

> *"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(…)"*(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)
>
> (…)
>
> *Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de trasporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "…los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa…", de donde su relación "…no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social… (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"*

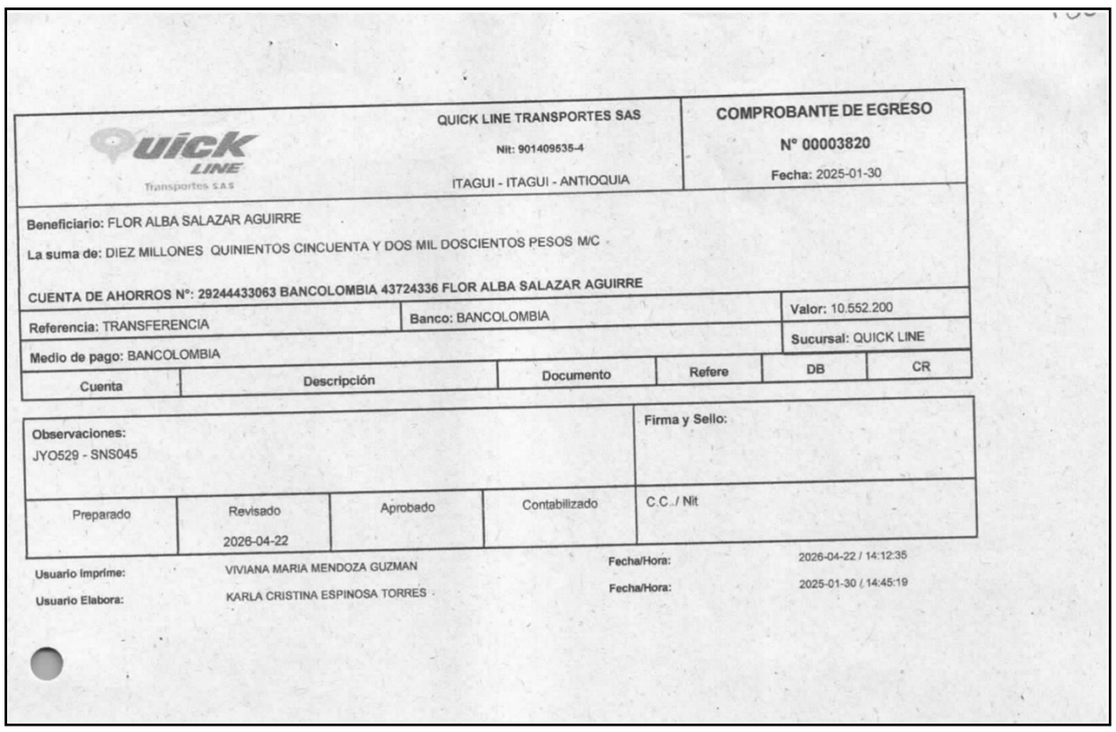
Respecto a lo anterior, teniendo en cuenta que del análisis efectuado se advierte que para el cargo formulado no obedece a la duplicidad de conductas, sino a la necesidad de identificar dos tipologías que se desprenden de una misma obligación: (i) la no cancelación del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, y (ii) la cancelación inoportuna de dicho valor, de esta manera, se mantendrá la unidad del cargo bajo una sola imputación, pero distinguiendo las modalidades en que puede configurarse el incumplimiento, garantizando así el respeto del debido proceso y la claridad en la determinación de la conducta.

[12] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

La obligación de cancelar oportunamente el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga no constituye una disposición de carácter meramente contractual, sino una obligación de orden legal cuyo cumplimiento es indispensable para garantizar los derechos económicos de quienes participan en la cadena de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Su inobservancia afecta directamente la sostenibilidad operativa de los transportadores y contraviene los principios rectores del servicio público consagrados en la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996.

De conformidad con el análisis efectuado por esta Dirección de Investigaciones a la información allegada por la empresa **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.**, se evidenció un presunto incumplimiento en la cancelación oportuna del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga vinculado al manifiesto electrónico de carga No. 100006212, en lo que respecta a la extemporaneidad en el pago del saldo correspondiente, como se expone a continuación:

Respecto al manifiesto electrónico de carga No. 100006212, cuya fecha de entrega de documentos fue registrada el 24 de diciembre de 2024, el pago del saldo a pagar al tenedor del vehículo, por valor de $118.080,00, debía realizarse a más tardar el 02 de enero de 2025, esto es, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015; sin embargo, el Comprobante de Egreso No. 00003820 expedido por la empresa registra una fecha de pago del 30 de enero de 2025, esto es, presuntamente por fuera del término legal establecido.



QUICK LINE TRANSPORTES SAS
Nit: 901409535-4
ITAGUI - ITAGUI - ANTIOQUIA

COMPROBANTE DE EGRESO
N° 00003820
Fecha: 2025-01-30

Beneficiario: FLOR ALBA SALAZAR AGUIRRE
La suma de: DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/C
CUENTA DE AHORROS N°: 29244433063 BANCOLOMBIA 43724336 FLOR ALBA SALAZAR AGUIRRE
Referencia: TRANSFERENCIA | Banco: BANCOLOMBIA | Valor: 10.552.200
Medio de pago: BANCOLOMBIA | Sucursal: QUICK LINE

| Cuenta | Descripción | Documento | Refere | DB | CR |
|---|---|---|---|---|---|

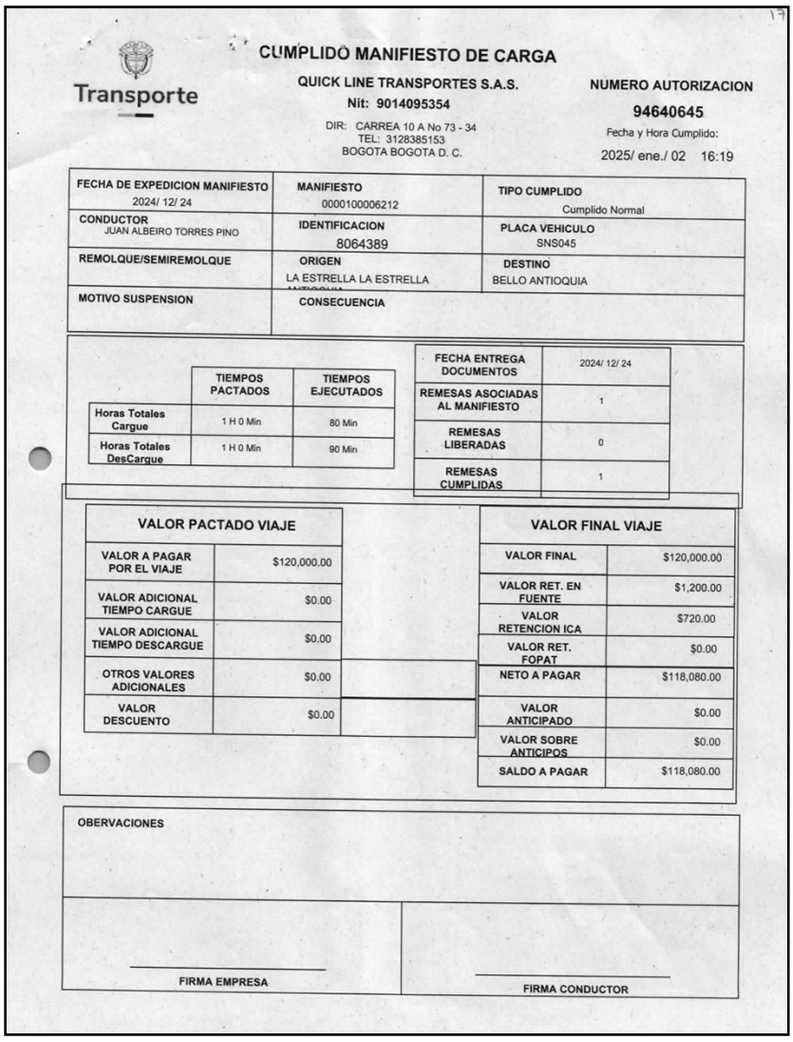
Observaciones:
JYO529 - SNS045

Firma y Sello:

| Preparado | Revisado | Aprobado | Contabilizado | C.C./ Nit |
|---|---|---|---|---|
| | 2026-04-22 | | | |

Usuario Imprime: VIVIANA MARIA MENDOZA GUZMAN — Fecha/Hora: 2026-04-22 / 14:12:35
Usuario Elabora: KARLA CRISTINA ESPINOSA TORRES — Fecha/Hora: 2025-01-30 / 14:45:19

**Imagen No. 4:** Comprobante de Egreso No. 00003820 del 30 de enero de 2025, expedido por QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S. a favor de la señora Flor Alba Salazar Aguirre, tenedora del vehículo de placa SNS045, en el que se incluye el pago correspondiente al manifiesto electrónico de carga No. 100006212.



Transporte

**CUMPLIDO MANIFIESTO DE CARGA**

**QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.**
**Nit: 9014095354**
DIR: CARREA 10 A No 73 - 34
TEL: 3128385153
BOGOTA BOGOTA D. C.

**NUMERO AUTORIZACION**
**94640645**
Fecha y Hora Cumplido:
2025/ ene./ 02 16:19

| | | |
|---|---|---|
| **FECHA DE EXPEDICION MANIFIESTO** 2024/ 12/ 24 | **MANIFIESTO** 0000100006212 | **TIPO CUMPLIDO** Cumplido Normal |
| **CONDUCTOR** JUAN ALBEIRO TORRES PINO | **IDENTIFICACION** 8064389 | **PLACA VEHICULO** SNS045 |
| **REMOLQUE/SEMIREMOLQUE** | **ORIGEN** LA ESTRELLA LA ESTRELLA | **DESTINO** BELLO ANTIOQUIA |
| **MOTIVO SUSPENSION** | **CONSECUENCIA** | |

| | TIEMPOS PACTADOS | TIEMPOS EJECUTADOS |
|---|---|---|
| Horas Totales Cargue | 1 H 0 Min | 80 Min |
| Horas Totales DesCargue | 1 H 0 Min | 90 Min |

| | |
|---|---|
| **FECHA ENTREGA DOCUMENTOS** | 2024/ 12/ 24 |
| **REMESAS ASOCIADAS AL MANIFIESTO** | 1 |
| **REMESAS LIBERADAS** | 0 |
| **REMESAS CUMPLIDAS** | 1 |

| **VALOR PACTADO VIAJE** | |
|---|---|
| **VALOR A PAGAR POR EL VIAJE** | $120,000.00 |
| **VALOR ADICIONAL TIEMPO CARGUE** | $0.00 |
| **VALOR ADICIONAL TIEMPO DESCARGUE** | $0.00 |
| **OTROS VALORES ADICIONALES** | $0.00 |
| **VALOR DESCUENTO** | $0.00 |

| **VALOR FINAL VIAJE** | |
|---|---|
| **VALOR FINAL** | $120,000.00 |
| **VALOR RET. EN FUENTE** | $1,200.00 |
| **VALOR RETENCION ICA** | $720.00 |
| **VALOR RET. FOPAT** | $0.00 |
| **NETO A PAGAR** | $118,080.00 |
| **VALOR ANTICIPADO** | $0.00 |
| **VALOR SOBRE ANTICIPOS** | $0.00 |
| **SALDO A PAGAR** | $118,080.00 |

**OBERVACIONES**

**FIRMA EMPRESA**

**FIRMA CONDUCTOR**

**Imagen No. 5:** Cumplido del manifiesto electrónico de carga No. 100006212, en el que se evidencia la fecha de entrega de documentos (24/12/2024) y el saldo a pagar ($118.080,00) a favor del tenedor del vehículo de placa SNS045.

Con lo anterior, es posible concluir que la empresa **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga vinculado al manifiesto electrónico de carga No. 100006212, incurriendo en la extemporaneidad en el pago del saldo, conducta que se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.:**

**I.** Incumplió la obligación de realizar entrega de los programas de control y seguimiento de infracciones de tránsito ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGÍA—, en la medida en que la empresa no efectuó su registro en el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte —SINST—, conducta que se encuentra en contravía de lo establecido en el Parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

**II.** Incumplió la obligación de reportar a la autoridad competente a través del formulario dispuesto en el sistema de información, el seguimiento e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, la información del diseño e implementación del PESV o su actualización, en los plazos otorgados, de conformidad con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

**III.** Incumplió la obligación de expedir, remitir y reportar en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC— la información correspondiente a las operaciones de transporte desarrolladas, lo que se encuentra en contravía de lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 9° de la Resolución 20223040045515 de 2022 y el numeral 2 del anexo 1 de la resolución 16075 del 29 de abril de 2026 expedidas por el Ministerio de Transporte.

**IV.** Incumplió la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

**V.** Incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901409535-4** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en la normatividad vigente, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901409535-4**, presuntamente incumplió la obligación de reportar oportunamente la información correspondiente al

programa de control y seguimiento de infracciones de tránsito ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGÍA—, encontrándose cuatro (4) entregas pendientes desde abril de 2026 hasta julio de 2026 y los demás reportes realizados en el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte —SINST—fueron de manera extemporánea, conforme a lo relacionado en el acápite 20.1 del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901409535-4**, presuntamente incumplió la obligación de reportar a la autoridad competente, a través del formulario dispuesto en el sistema de información, el seguimiento e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, la información del diseño e implementación del PESV o su actualización, en los plazos otorgados, conforme a lo relacionado en el acápite 20.2 del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente incurrió en la conducta descrita con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901409535-4**, presuntamente incumplió la obligación de expedir, remitir y reportar en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC— la información correspondiente a las operaciones de transporte desarrolladas, conforme a lo relacionado en el acápite 20.3 del presente acto administrativo.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 9° de la Resolución 20223040045515 de 2022 y el numeral 2 del anexo 1 de la resolución 16075 del 29 de abril de 2026 expedidas por el Ministerio de Transporte.

**CARGO CUARTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901409535-4**, presuntamente incumplió la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, conforme a lo relacionado en el acápite 20.4 del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en

concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

**CARGO QUINTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901409535-4,** presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga relacionados en el acápite No. 20.5 del presente acto administrativo.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4., numeral 10 del artículo 2.2.1.7.5.4, 2.2.1.7.6.6., y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio

**VIGÉSIMO TERCERO: Graduación.**

Para el cargo **PRIMERO** le será aplicable lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 de 2002 tal como se indica:

> *"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.*
>
> *Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."*

De otro lado, para lo que respecta a los cargos **SEGUNDO** al **QUINTO**, le será aplicable lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas por cada uno de los cargos formulados, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> *Artículo 46. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> "*(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

**VIGÉSIMO CUARTO.** Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901409535-4**, por la presunta vulneración del en el Parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901409535-4**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020

y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901409535-4**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 9° de la Resolución 20223040045515 de 2022 y el numeral 2 del anexo 1 de la resolución 16075 del 29 de abril de 2026 expedidas por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901409535-4**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901409535-4**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4., numeral 10 del artículo 2.2.1.7.5.4, 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901409535-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901409535-4**.

**PARÁGRAFO.** Se informa que se remite copia del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3°, el numeral 9° del artículo 5°, el numeral 8° del artículo 7°, el artículo 53A, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

Expediente QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.zip

**ARTÍCULO OCTAVO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

FABIAN LEONARDO BECERRA
DIRECTOR INVESTIGACIONES TRANSITO (E)

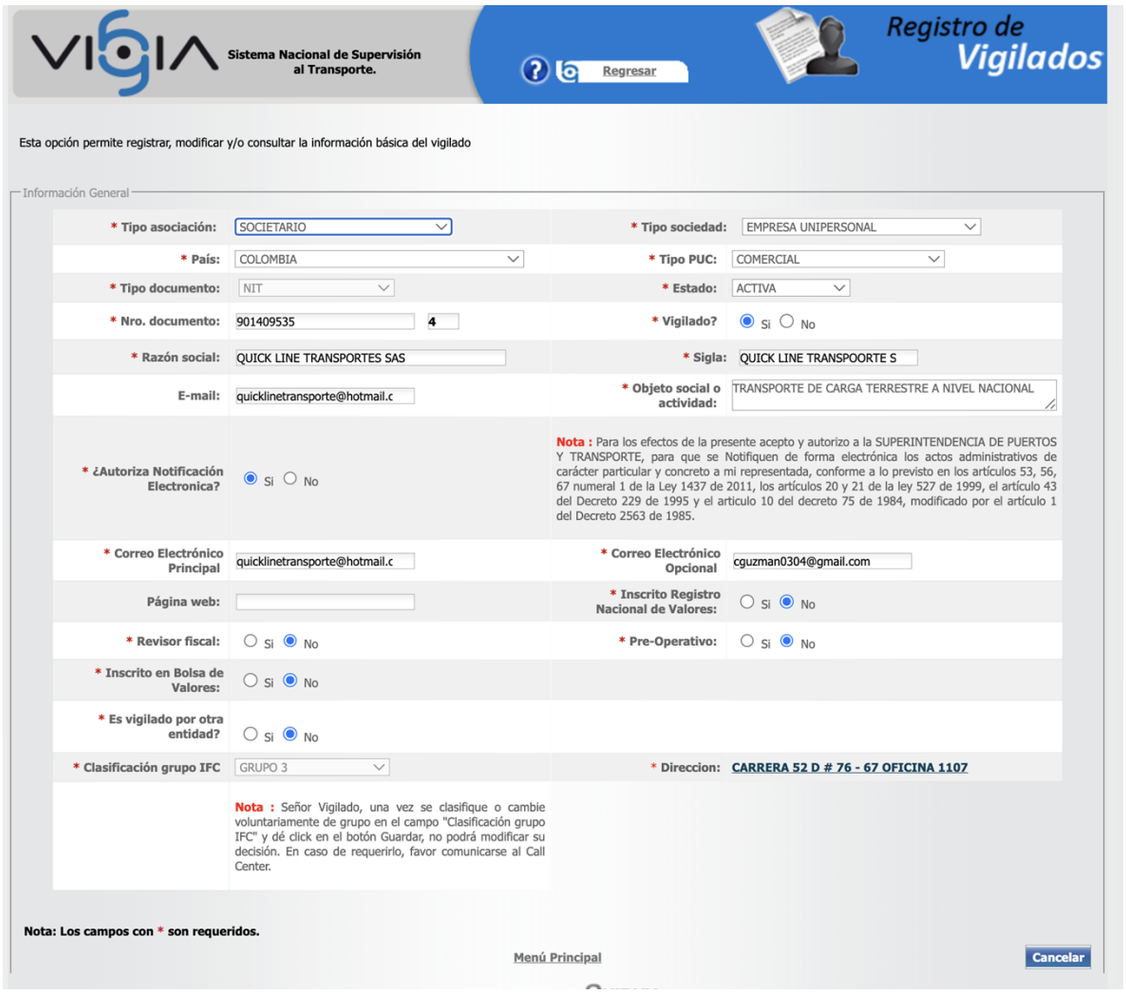
| | Nombre del funcionario | Documento Firmado Digitalmente |
|---|---|---|
| Proyectó y elaboró | Luz Mirella Giraldo Ortega | luzgiraldo [29/septiembre/2026 06:43:49 p. m.] |
| Revisó | Fabian Leonardo Becerra Granados | FabianBecerra [30/septiembre/2026 10:43:54 a. m.] |
| Aprobó | Fabian Leonardo Becerra | FabianBecerra.e [30/septiembre/2026 11:05:09 a. m.] |

**Notificar:**

**QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.**
Representante Legal: Gabriel Jaime Ramírez Salazar, o quien haga sus veces
Correo electrónico: quicklinetransporte@hotmail.com
Dirección: Carrera 52 D # 76 - 67, Local 1107, Itagüí, Antioquia.

**RESOLUCIÓN No 012633 DE 30 septiembre 2026**

*Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.*



# RESOLUCIÓN No 012633 DE 30 septiembre 2026

*Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.*

**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 03/09/2026 - 09:09:45
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZBRpMCt5Pm**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://siifront.confecamaras.co/cv/55 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El Jueves 3 de Diciembre del 2026 se elegirá la Junta Directiva de la **CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**, La inscripción de Listas de Candidatos debe hacerse durante la Segunda Quincena del mes de Octubre.

Para información más detallada podrá comunicarse al Teléfono (604)444.23.44 Ext. 1110; dirigirse a la Presidencia Ejecutiva, en la Sede Principal de Itagui (Calle 48 Nro. 50-16, Parque Obrero-Brasil), o consultar a través de la Página Web www.ccas.org.co.

**********

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : QUICK LINE TRANSPORTES S.A.S.
Nit : 901409535-4
Domicilio: Itagüí, Antioquia

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 254668
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 12 de agosto de 2022
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CR 52 D 76 67 LC 1107
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico : quicklinetransporte@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3128385153
Teléfono comercial 2 : 3137020631
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 52 D 76 67 LC 1107
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico de notificación : quicklinetransporte@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Página 1 de 7

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

**Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.**
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí**

## Estado/Status de Entrega

| **Dirección** | **Estado/Status de Entrega** | **Detalles** | **Entregado** (UTC*) | **Entregado** (local) | **Apertura** (local) |
|---|---|---|---|---|---|
| quicklinetransporte@hotmail.com | Abierto | HTTP-IP:9.169.124.21 | 01/10/2026 03:57:13 PM (UTC) | 01/10/2026 10:57:13 AM (UTC -05:00) | 01/10/2026 10:57:26 AM (UTC -05:00) |

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

## Sobre del Mensaje

| | |
|---|---|
| **De:** | Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co> |
| **Asunto:** | 10/1/2026 10:57:04 AM - Notificación Resolución No. 012633 del 2026 |
| **Para:** | <quicklinetransporte@hotmail.com> |
| **Cc:** | |
| **Cco/Bcc:** | |
| **ID de Red/Network:** | 450099e5-7b71-4015-acb6-6c2768e43751@SM26 |
| **Recibido por Sistema RMail:** | 01/10/2026 03:57:08 PM (UTC), 01/10/2026 10:57:08 AM (UTC -05:00) (Local) |
| **Código de Cliente:** | |

## Estadísticas del Mensaje

| | |
|---|---|
| **Número de Seguimiento/Tracking:** | F369863FFB104975204D26BF2ABB035EAB995DF1 |
| **Tamaño del Mensaje:** | 5713368 |
| **Características Usadas:** | R |
| **Tamaño del Archivo:** | **Nombre del Archivo:** |
| 4172107 | 3d5bbf4f-4d45-44a3-82ad-5b2daf4c42dc.pdf |

## Auditoría de Ruta de Entrega

10/1/2026 3:57:11 PM starting hotmail.com/{default} 10/1/2026 3:57:11 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.185.115) 10/1/2026 3:57:11 PM connected from 192.168.10.11:43773 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 220 ZR1PEPF0000E45E.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Thu, 1 Oct 2026 15:57:10 +0000 [08DF1C77CB6999C6] 10/1/2026 3:57:11 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 10/1/2026="" 3:57:11="" pm="">>> 250-ZR1PEPF0000E45E.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250-SIZE 49283072 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250-PIPELINING 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250-DSN 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250-STARTTLS 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250-8BITMIME 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250-BINARYMIME 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250-CHUNKING 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250 SMTPUTF8 10/1/2026 3:57:11 PM < starttls="" 10/1/2026="" 3:57:11="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 10/1/2026 3:57:11 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 10/1/2026 3:57:11 PM tls:Cert: /C=US/ST=WA/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=Microsoft Corporation/CN=Microsoft TLS G2 RSA CA OCSP 02; verified=no 10/1/2026 3:57:11 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 10/1/2026="" 3:57:11="" pm="">>> 250-ZR1PEPF0000E45E.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250-SIZE 49283072 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250-PIPELINING 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250-DSN 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250-8BITMIME 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250-BINARYMIME 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250-CHUNKING 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250 SMTPUTF8 10/1/2026 3:57:11 PM < mail="">> BODY=8BITMIME RET=FULL 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 10/1/2026 3:57:11 PM < rcpt="">> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 10/1/2026 3:57:11 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 10/1/2026 3:57:11 PM < data="" 10/1/2026="" 3:57:11="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 10/1/2026 3:57:11 PM < .="" 10/1/2026="" 3:57:13="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=270595824580306, Hostname=DM6PR02MB7002.namprd02.prod.outlook.com] 5731577 bytes in 1.

131, 4945.496 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 10/1/2026 3:57:13 PM < quit="" 10/1/2026="" 3:57:13="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 10/1/2026 3:57:13 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.185.115) in=939 out=5722057 10/1/2026 3:57:13 PM done hotmail.com/{default}

[IP Address: 9.169.124.21] [Time Opened: 10/1/2026 3:57:26 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.122] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/MMsHPTxp9pAsAw7c5rAu8AA33fSnLIcHSJxadg3jMjAx.gif] HTTP_ACCEPT:image/* HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:9.169.124.21 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6abe82e6-7605ca4a5828184e5e6cacc0 Accept: image/* Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 9.169.124.21 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6abe82e6-7605ca4a5828184e5e6cacc0 /LM/W3SVC/12/ROOT 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/MMsHPTxp9pAsAw7c5rAu8AA33fSnLIcHSJxadg3jMjAx.gif 192.168.10.122 192.168.10.122 19486 GET /oatv_v2/MMsHPTxp9pAsAw7c5rAu8AA33fSnLIcHSJxadg3jMjAx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/MMsHPTxp9pAsAw7c5rAu8AA33fSnLIcHSJxadg3jMjAx.gif image/* rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36 9.169.124.21 https 443 Root=1-6abe82e6-7605ca4a5828184e5e6cacc0

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

---